REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 650

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P
Demandado:	JAIRO GÓMEZ GÓMEZ
Radicado:	190014003003-**2018-00315-00**

En atención al memorial presentado por la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual aclara el memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 16 de agosto de 2022, a lo cual agrega, que su solicitud va encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

> ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO****. Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A ESP, identificado con Nit No. 891.500.117-1 en contra de JAIRO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.541.794

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.117

Hoy 29 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria